Real Orden aprobando la organización de la Sociedad Económica de la Capital

Año 1840 [1] (Fragmento)

PRIMERA PARTE

De las Sociedades en general y de sus Individuos

Tít. I.--De las Sociedades en General

Artículo 1º Las Sociedades Económicas son unas reuniones de Amigos del País, dedicados por puro patriotismo a promover la riqueza pública.

Art. 2º Será indeterminado el número de estos Cuerpos, habiéndolos precisamente en todas las capitales de provincia, y además en los pueblos que disponga el Gobierno a propuesta de los Gobernadores civiles.

Art. 3º Será también ilimitado el número de los individuos de las Sociedades, pero si en alguna conviniese limitarlo, se discutirá el punto, previa citación de todos los socios, en tres Sesiones; y si se acordare la limitación, solicitará la Sociedad la Real aprobación por medio del Gobernador civil de la provincia.

Art. 4º Las Sociedades constarán de tres clases, que se denominarán de Agricultura, de Artes y de Comercio.

La Junta de Damas, unida a la Sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aquí, y se considerará como una clase de la misma Sociedad.

En las capitales y de ás pueblos en que haya Sociedades se procurará formar juntas de la misma clase, y se goberanarán por un reglamento particular.

Art. 5º Las atribuciones de las Sociedades Económicas serán:

1ª. Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

2ª. Dar a conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes.

3ª. Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, e instruirlos sobre los métodos de su cultivo.

4ª. Ofrecer y adjudicar premos para estimular a los hombres industriosos.

5ª. Representar a S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al pais.

6ª. Invitar a los labradores, fabricantes y artistas para que les comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su institución.

7ª. Invitar a los mismos para que remitan a las exposiciones públicas de Madrid y de las provincias, los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos siempre que sus deuños lo soliciten.

8ª. Vigilar las enseñanzas que las mismas Sociedades establezcan, o que S. M. tenga a bien poner a su cuidado; con arreglo a lo que se prevenga en el plan general de Instrucción pública.

9ª. Y finalmente, desempeñar con brevedad los encargos que les confie el Gobierno, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de la riqueza del país, con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 6º Las Sociedades usarán de un sello que represente los atributos de la riqueza, conservando las establecidas el que actualmente tienen, y adoptando, las que no lo tuvieren y que nuevamente se establezcan, uno análogo con el lema de Fomenta enseñando.

Art. 7º Se reunirán todas las semanas en día señalado, y además siempre que las mismas Sociedades o sus Directores lo dispongan.

NOTA:[1] Legislación Ultramarina Concordada y anotada por D. Joaquín Rodríguez San Pedro, abogado de los Tribunales del Reino y jefe de negociado en el Ministerio de Ultramar, con la colaboración de D. Antonio Fernández Chorot, D. Eduardo y D. Arturo Piera y D. Manuel González Junguitu. Aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo propuesto por la sección del ramo del Consejo de Estado. Tomo cuarto. Madrid: Establecimiento Tipográfico de José Fernández Cancela. Calle de Segovia, núm. 29. 1865